000529/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**M.**, **M.** G. en representación de V.M.E. c/ V., R. L. Y L., K. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” **Expte. Nro. 529/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31066/2022), por haber interpuesto la Dra. S. A. (ID 1052090 e ID 1067264) recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la providencia fechada el 25 de abril de 2023, por considerarlos bajos.

Se agravia porque considera que los honorarios regulados son extremadamente bajos, toda vez que no se ha efectuado una correcta aplicación de la ley arancelaria, no se ha teniendo en cuenta el art. 7 de dicho cuerpo normativo y tampoco se ha ponderado su labor profesional, respecto de los trabajos realizados antes de la homologación respecto a la violencia familiar. Cita los arts. 5, 6, 7, 8, 24 y 45 de la ley XIII N° 4). En primer lugar se ha de señalar que la labor de la letrada de la parte demandada consistió en la presentación efectuada el 2/11/2022, donde niega los hechos denunciados, relata su verdad, solicita audiencia y se cite a la niña en el ETI. Luego efectuó dos presentaciones donde solicita que sus honorarios sean abonados por la actora y expresa que por su labor profesional, lo que se corrobora en autos, se notifica –vía whatsApp- a la actora de la citación del ETI y mediante cédula de notificación, de la presentación de dicho informe en el expediente.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: “En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango

adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

Ahora bien, el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

En el presente proceso, por tratarse de un caso de violencia – que no resultó validado- no tiene contenido económico.

En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en consideración lo dispuesto por el art. 5, 6, 6bis., 7, 26 y 46 de la ley XIII Nro. 4.

Ello así, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representado, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia, mínimo legal y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados se encuentran por debajo del mínimo legal que establece la citada ley, por lo que deben readecuarse, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. A. (ID 1052090 e ID 1067264) y revocar parcialmente el punto 2) de la providencia fechada el 25/4/2023.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogada en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. S. A. (ID 1052090 e ID 1067264) y revocar parcialmente el punto 2) de la providencia fechada el 25/4/2023.

2) Regular los honorarios de la Dra. S. A., por su actuación en primera instancia en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 529 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS